

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 25-ene.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Este expediente fue recibido el 24-ene.-2023 a las 11:06 de la mañana. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Consulta Sanción por desacato**
Accionante: **ORLAY MONTOYA GONZALEZ, C.C. No. 6.376.910**
Accionado: Emssanar EPS
Rad. Incidente: 76-520-41-89-001-**2022-00586-01**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **ORLAY MONTOYA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.376.910** de Sevilla, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante **sentencia No. 147 del 02 de noviembre de 2022** (ver ítem 13 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS la autorización de: **A)** Suministrar el medicamento denominada Eliquis 5mg (Apixaban) 5MG; de lo cual hace parte las recientes formulas médicas, la entrega de medicamento denominada Eliquis 5mg (Apixaban) 5MG.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 0209 de 22 de enero de 2023** (ítem 25 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días y una multa de \$292.309.00** a los doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA C.C. No. 79.596.907, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-**

S., COMPULSAR copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor del señor Orlay Montoya González.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 0209 de 22 de enero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **ORLAY MONTOYA GONZALEZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, y finalmente dispuso sancionar a los Doctores José Edilberto Palacios Landeta, Sirley Burgos Campiño, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, no se ocupó de acreditar el cumplimiento de lo ordenado a favor del paciente **ORLAY MONTOYA GONZALEZ quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (82 años)¹, y su estado de salud dado que padece**

¹ ver ítem 3 Folio 09

ERC ESTADIO 3^a, HTA, BLOQUEO AV SEGUNDO GRADO MOBITZ GRADO II-UR, FIBRILACIÓN AURICULAR PARAXISTICA, ANAEURISMA DE SEPTUM INTERAURICULAR SIN CORTOCIRCUITO, INSUFICIENCIA AORTICA MODERADA, DISLIPIDEMIA, además obsérvese cómo el accionante indicó que actualmente no le han hecho entrega de lo que requiere (ver ítem 03).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **ORLAY MONTOYA GONZALEZ**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Suministrar el medicamento denominada Eliquis 5mg (Apixaban) 5MG; de lo cual hace parte las recientes formulas médicas, la entrega de medicamento denominada Eliquis 5mg (Apixaban) 5MG., del cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al paciente* el medicamento Eliquis 5mg (Apixaban) 5MG;, pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la negación indefinida del accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, empero guardó silencio. En su lugar la constancia secretarial que antecede vista a **ítem 3** de la actuación de segunda instancia reporta que aún no se le han entregado al acudiente todos los remedios que el paciente necesite, que hoy radicó otra orden para seis meses y está a la espera de que se le suministre. Es decir el paciente no está teniendo en debida forma el servicio de salud amparado, por eso y pese a que estamos en un trámite de desacato se amerita imponer sanciones, cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma, así la parte accionada haya solicitado la inaplicación de las mismas.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la

instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica negada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **MONTOYA GONZALEZ** accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 0209 de 22 de enero de 2023** proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, contra los Doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA C.C. No. 79.596.907, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por señor **ORLAY MONTOYA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.376.910** de Sevilla, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada, anexando le link del expediente para mayor claridad.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b56419be8081d0e06bc96446ad095572f0e7979fb8e040c7b9ea5b6241997e8**

Documento generado en 25/01/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>